



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que el término dispuesto para la subsanación de la demanda transcurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión	03 de mayo / 2022
Días hábiles:	4, 5, 6, 9, 10 de mayo / 2022
Días inhábiles:	7 y 8 de mayo / 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00120 00
Demandante:	Evangelina Santibáñez
Demandado:	Jorge Herney Moreno Salamandro
Auto:	539

CONSIDERACIONES

Revisado en conjunto la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, se observan reunidos los requisitos exigidos por la norma procesal para su admisión (artículo 82 y ss del C.G.P, Decreto 806 de junio de 2020). En consecuencia, se procederá en tal sentido, ordenando a su vez impartirle el trámite previsto para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **EVANGELINA SANTIBAÑEZ**, en contra del señor **JORGE HERNEY MORENO SALAMANDRO**, ambos mayores de edad; con domicilio en esta municipalidad, donde también tuvo lugar el último domicilio conyugal. Demanda que se funda en la causal 8° del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL. (Art. 368 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al señor **JORGE HERNEY MORENO SALAMANDRO**, (artículo 290 ib). Para el efecto, la parte actora debe proceder conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P. En concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de junio de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Adviértase al demandado que, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación de que trata el párrafo anterior acompañada del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, quedará notificado personalmente. Así mismo, que, el término de traslado de la demanda veinte (20) días, transcurrirá a partir del día siguiente al de su notificación.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

**el auto anterior se notifica por
estado número 089**

Marzo diecisiete (17) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **350a8c3d5d94cacfc4b375fb49f274ec911b93e528cf553549812cfa8078448a**

Documento generado en 16/05/2022 07:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>